

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02335/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C.

, en lo sucesivo **el recurrente**, en contra de la respuesta otorgada por **el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos** en lo subsecuente **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el **recurrente**, presentó a través de Plataforma Nacional de Transparencia, consistente en el sistema nacional que permite ejercer de forma homogénea el derecho de acceso a la información en el todo el territorio nacional, el cual se encuentra interconectado con el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante El Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de Folio 00399/ECATEPEC/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito conocer el sueldo neto que perciben los siguientes puestos de la Policía Municipal de Ecatepec de Morelos. I. Comisario de Seguridad Pública y Seguridad Vial. II. Inspector General. III. Inspector en Jefe de Seguridad Pública y Seguridad Vial. IV. Inspector de Seguridad Pública y Seguridad Vial. V. Subinspector de Seguridad Pública y Seguridad

Recurso de Revisión N°: 02335/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Vial. VI. Oficiales. VII. Suboficiales. VIII. Policía Primero. IX. Policía Segundo. X. Policía Tercero. XI. Policía Raso.” [Sic]

Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el **recurrente** eligió como modalidad de entrega de la información solicitada *“a través del SAIMEX”*.

SEGUNDO. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema **SAIMEX**, se aprecia que en fecha seis de octubre de dos mil diecisiete el sujeto obligado remitió la siguiente respuesta:

“Sea el medio para enviarle un saludo y al mismo tiempo informarle que en atención a su solicitud, me permito enviarle los siguientes datos adjuntando archivos en pdf, para los efectos legales a que haya lugar. Sin más por el momento quedo de usted.” [Sic]

Adjuntando para tal efecto 2 (dos) archivos electrónicos denominados *“3992.pdf”*, y *“399.pdf”*; los cuales no se insertan en el presente apartado por ser del conocimiento de las partes, pero de los cuales habrá de hacerse el análisis y estudio correspondiente más adelante.

TERCERO. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el recurrente en fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02335/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Recurso de Revisión N°: 02335/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Como Acto Impugnado:

"La respuesta proporcionada está incompleta, se omitió parte de la solicitud de información sin justificaciones." [sic]

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"La respuesta proporcionada está incompleta, se omitió parte de la solicitud de información sin justificaciones." [sic]

CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico SAIMEX, por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el trece de octubre de dos mil diecisiete se dictó acuerdo por medio del cual **se admitió el recurso de mérito al considerarse que es procedente**, al cumplirse con los requisitos de procedencia y de procedibilidad establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

QUINTO. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Que de los autos electrónicos que obran en los expedientes de mérito se aprecia que en fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el **sujeto obligado** remitió su

Recurso de Revisión N°: 02335/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

informe justificado, adjunto 3 (tres) archivos electrónicos denominados “ofi.01.pdf”, “ofi.02.pdf” y “ofi.03.pdf”, los cuales se pusieron a la vista del recurrente, en fecha veintitrés de octubre del presente año, para que en el término de tres días hábiles posteriores a su notificación, hiciera valer lo que a su derecho conviniera, sin que hiciera manifestación alguna; asimismo, se hizo constar que la recurrente no ofreció pruebas ni alegatos de su parte durante el periodo concedido para ello, de igual modo se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias ni diligencias entre las partes.

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción con fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV

Recurso de Revisión N°: 02335/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el

Recurso de Revisión N°: 02335/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;

Recurso de Revisión N°: 02335/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Cuestiones de previo y especial pronunciamiento

- a) Debe considerarse que las solicitudes de información y los recurso de revisión, fueron promovidos por “ _____”, ante lo cual, resulta conveniente citar el contenido de los artículos 13 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”

“Artículo 180.- El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

Recurso de Revisión N°: 02335/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

(Énfasis añadido)

De los artículos transcritos se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado que el propio artículo en su último párrafo refiere que en caso de interposición de forma electrónica, no serán indispensables los requisitos de las fracciones II, IV, VII y VIII, correspondientes a nombre de la solicitante que recurre, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; la fecha en que fue notificada la respuesta a la solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; la copia de la respuesta que se impugna

y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y la firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso; es decir, la legislación secundaria que rige el derecho de acceso a la información pública en el Estado de México, establece claramente que el nombre del recurrente no es un requisito indispensable para la tramitación del recurso de revisión, por lo tanto no puede ser causal de su desechamiento, ya que la normativa establece la excepción.

Así, en la especie se advierte que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, que sus nombre corresponde a “

”, lo cierto es que se observa que no proporcionó el documento que tenga por acreditada dicho argumento, por lo que es evidente que no se puede conocer con certeza si el nombre correcto es ‘ ‘, en el presente asunto, si se trata de una persona física o moral, es decir, no se tiene como identificable a la parte solicitante, ni se tiene la certeza sobre su identidad.

No obstante, se resalta que la falta de nombre no es un requisito indispensable para su trámite, por tanto para este Instituto no existe elemento jurídico que requiera de manera estricta que dentro del recurso de revisión se establezca por parte del Recurrente un nombre para proceder al estudio, por tanto al no existir elemento que acredite el nombre del Recurrente, se puede dar trámite al medio de impugnación como si lo presentase la persona física, ya que como ha sido referido, aun cuando no se precisará un nombre en el campo establecido para tal efecto, atendiendo a que la presentación se realizó de forma electrónica mediante el sistema implementado

Recurso de Revisión N°: 02335/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

por este Órgano Garante, conforme a la legislación vigente, el Instituto se ve obligado a analizar el recurso, en virtud de que no es un elemento estrictamente obligatorio y necesario.

Esto es así, según se desprende de lo ordenado en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los

Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..."

(Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa al presente caso, señala:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

Recurso de Revisión N°: 02335/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

(Énfasis añadido).

En tal tesitura, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se tiene que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tiene derecho a acceder a la información pública, esto es, para ejercer dicho derecho no se tiene la obligación de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido se transcribe:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

Recurso de Revisión N°: 02335/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que la Constitución Federal, como la Constitución Política de ésta entidad, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

- b) Como ha quedado señalado en el antecedente primero de la presente resolución el **recurrente**, presento su solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sistema que permite ejercer de forma homogénea el derecho de acceso a la información en el todo el territorio nacional, respecto de **sujetos obligados** concernientes al poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Municipio, Órganos Autónomos, Partido Políticos, Sindicatos, Fideicomisos o Personas Jurídico Colectivas de una Entidad Federativa en particular.

Plataforma Nacional de Transparencia que estará interconectada con los sujetos obligados correspondientes, a fin de que emita una respuesta, al mismo tiempo estará interconectada con el Sistema correspondiente a la entidad Federativa de que se trate, en este caso con el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX. De este modo la información plasmada en el expediente electrónico de la

Recurso de Revisión N°: 02335/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Plataforma, también se encontrará registrado en el Sistema SAIMEX, por ello este Instituto conoce y resuelve los recursos de revisión que fueron interpuestos mediante esta vía.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con los artículos 8 y 9 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, al referirnos al acto impugnado por el **recurrente**, concatenado con los motivos o razones de inconformidad emitidos, se distingue que se adolece, de forma total, de la entrega de información incompleta que remite el **sujeto obligado**, actualizando con ello lo establecido en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Dicho lo anterior, considerando la información requerida por el recurrente en su solicitud de información, así como la respuesta a la misma, se establece que la

materia de estudio se centrará en determinar si el **sujeto obligado**, genera, posee, administra o archiva la información peticionada; por lo que es procedente establecer y delimitar a la materia de la solicitud, consistente en:

“Solicito conocer el suelo neto que perciben los siguientes puestos de la Policía Municipal de Ecatepec de Morelos. I. Comisario de Seguridad Pública y Seguridad Vial. II. Inspector General. III. Inspector en Jefe de Seguridad Pública y Seguridad Vial. IV. Inspector de Seguridad Pública y Seguridad Vial. V. Subinspector de Seguridad Pública y Seguridad Vial. VI. Oficiales. VII. Suboficiales. VIII. Policía Primero. IX. Policía Segundo. X. Policía Tercero. XI. Policía Raso.” [Sic]

(Énfasis añadido)

Derivado de la solicitud de información, podemos determinar que objetivamente el **recurrente**, quiere saber los **suelos netos** de los puestos policiacos siguientes:

- I. Comisario de Seguridad Pública y Seguridad Vial.
- II. Inspector General.
- III. Inspector en Jefe de Seguridad Pública y Seguridad Vial.
- IV. Inspector de Seguridad Pública y Seguridad Vial.
- V. Subinspector de Seguridad Pública y Seguridad Vial.
- VI. Oficiales.
- VII. Suboficiales.
- VIII. Policía Primero.
- IX. Policía Segundo.
- X. Policía Tercero.
- XI. Policía Raso.

Recurso de Revisión N°: 02335/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Consecuentemente, el sujeto obligado en fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, dio respuesta, a través de los oficios "399.pdf" y "3992.pdf", de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

- Archivo "3992.pdf", consistente en el oficio SRH/DDP/1413/2017, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual la Subdirectora de Recursos Humanos, remite la información solicitada a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Archivo "399.pdf", consistente en el oficio de fecha cinco de octubre del presente año, por el cual el Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**, emite su respuesta en los términos siguientes:

Hago de su conocimiento que de acuerdo a lo anterior me permito informarle con toda amabilidad y respeto, a la solicitud solicitada, los siguientes datos que se encuentran registrados en el Sistema de Nómina de este H. Ayuntamiento, lo anterior para los efectos administrativos y legales a que haya lugar.

CATEGORIA	SUELDO BRUTO QUINCENAL
POLICIA	\$6,201.74
POLICIA 3º	\$7,442.01
POLICIA 2º	\$8,930.52
POLICIA 1º	\$10,716.52
SUBOFICIAL	\$12,923.47
OFICIAL	\$15,632.23
SUBINSPECTOR	\$20,416.26

En un primer plano, por cuanto hace a la respuesta del **Sujeto Obligado**, su pronunciamiento no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se encuentra encaminada a atender la solicitud, por ello se asume que posee la información solicitada; por lo tanto, el estudio de la fuente obligacional en específico se obvia dado que a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

Ahora bien, se observa que el **sujeto obligado** no hizo entrega de la información peticionada, toda vez que el **recurrente** de forma clara y precisa señala querer conocer el sueldo **NETO** de los puestos policiales que enlista, sin embargo el **sujeto obligado** remite un listado que contiene el sueldo **BRUTO** de diversos puestos policiaos, por lo que en ese entendido no se tienen por entregada la información peticionada.

Así las cosas, es necesario señalar en un primer plano que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 71, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 71. El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados.”

De lo anterior, se puede señalar que el sueldo es la contraprestación obtenida por los servidores públicos que debe pagárseles por sus servicios prestados; sin embargo en dicha Legislación, no se encuentra señalada la diferenciación entre sueldo **neto** y sueldo **bruto**, que permita la identificación de cada uno de ellos.

Recurso de Revisión N°: 02335/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Ahora bien, en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017, en los cuales se establece los criterios, formatos y la documentación necesaria para presentar los informes mensuales a cargo de múltiples servidores públicos de diversas entidades fiscalizables, caso concreto el Ayuntamiento de Ecatepec, dentro de dichos lineamientos se señala la información relevante a la nómina general, de la que se advierte lo siguiente:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



FORMATO: NÓMINA GENERAL

OBJETIVO: Recopilar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable, de los Organismos Autónomos y Descentralizados.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. Se colocará el topónimo de la Dependencia de Gobierno.
2. Se anotará el nombre de la Entidad que corresponda.
3. Se anotará el período de la 1ª y 2ª quincena del mes y año que corresponda. Ejemplo: DE LA 1ª QUINCENA DE ENERO DE 2017
4. Se anotará el Tipo de información colocando una letra, es decir N la cual refiere a Nómina.
5. Se anotará el número de quincena que corresponda. Ejemplo: 1 (de la primera quincena) ó 2 (de la segunda quincena).
6. Se anotará el consecutivo de nómina.
7. Se anotarán las faltas correspondientes del empleado.
8. Se anotarán los días efectivamente pagados.
9. Se anotará la fecha de adscripción del empleado.
10. Se anotará el número de empleado que le fue asignado.
11. Se anotará la categoría asignada al empleado.
12. Se anotará el número de la clave ISSEMYM que le fue asignado.
13. Se anotará la clave CURP del empleado.
14. Se anotará el nombre completo del empleado comenzando por el apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres con mayúsculas. Ejemplo: SERRANO ESCOBAR ERIK ALEJANDRO
15. Se anotará el registro federal de contribuyentes (RFC).
16. Se anotará el centro de trabajo en donde se encuentra físicamente el empleado (DIF, AYUNTAMIENTO, ODAS, IMCUFIDE).
17. Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.
18. Anotar la cuenta que se asigne a cada trabajador del pago a través del sistema pagomático.
19. Se anotará el sueldo bruto del empleado, que será compuesto por su sueldo base más percepciones.
20. Se anotarán las percepciones que se le hacen llegar al empleado solamente.
21. Se anotarán las deducciones correspondientes al empleado solamente.
22. Se anotará el sueldo neto percibido del empleado solamente.
23. Se anotará las firmas, con el nombre y cargo que corresponda.

NOTA: Se realizará un formato por quincena de acuerdo al informe mensual correspondiente.

Documento: al fiscal
 fiscalización

HOJERA GENERAL

MUNICIPIO: (2) _____ DE LA QUINCENA DE _____ DE _____ (21)

TIPO (4)	NO. DE CUINCENA (8)	CONSECUTIVO (6)	FALTAS (7)	DÍAS PAGADOS (2)	FECHA DE ASIGNACIÓN (9)	NÚMERO DE EMPLEADO (10)	CATEGORÍA (11)	NÚMERO DE ESPECÍFICO (12)	CUBO (13)	NOMBRE COMPLETO (14)	RFC (15)	CENTRO DE TRABAJO (16)	DEPARTAMENTO (17)	NÚMERO DE CUENTA BANCARIA (18)	SUELDO BRUTO (19)	PERCEPCIONES (20)	DEDUCCIONES (21)	SUELDO NETO (22)

De las imágenes insertadas, se advierte que dentro de dichos lineamientos se encuentra contemplada la diferenciación entre sueldo **neto** (numeral 22) y sueldo **bruto** (numeral 19), los cuales se integraran de la siguiente manera:

- Sueldo bruto: compuesto por el sueldo base más las percepciones.
- Sueldo neto: integrado por el sueldo base más las percepciones, menos las deducciones.

En ese entendido, se demuestra que existe diferencia entre el sueldo bruto y el sueldo neto, por lo que se concluye que el **sujeto obligado** no hizo entrega de la información que le fue solicitada, por lo que en ese sentido es dable ordenar la entrega de la misma.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que dentro de los motivos de inconformidad hechos valer por el **recurrente**, no se adolece del tipo de

Recurso de Revisión N°: 02335/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

información que le fue entregada, por el contrario refiere que la información le fue remitida de forma incompleta; sin embargo en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información, se ordena la entrega de la información solicitada.

Es necesario precisar que **el sujeto obligado**, dentro su informe justificado, remitió 3 (tres) archivos del que se advierte el denominado "ofi.03.pdf", del que se observa lo siguiente:

"Al respecto hago de su conocimiento que la información proporcionada por esta Subdirección mediante el similar SRH/DDP/1413/2017, hace alusión a las categorías de los elementos de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vial del Municipio de Ecatepec de Morelos, los cuales fueron asignados de conformidad a lo previsto por los artículos 142, 143 y 144 de la Ley de Seguridad del Estado de México, los cuales indican que las Instituciones Policiales se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos, en el caso de las Instituciones Policiales de los Municipios la integración de las categorías y jerarquías serán de acuerdo a su presupuesto, las cuales se consideraran según la estructura y necesidades del servicio, siendo que el orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de la Instituciones Policiales será definida y establecida en sus disposiciones reglamentarias; en ese sentido, de acuerdo a la estructura piramidal terciaria y en base al estado de fuerza con el que cuenta el municipio de Ecatepec de Morelos, únicamente se tienen contempladas en el Sistema de Nómina de este H. Ayuntamiento, las categorías descritas en el oficio de referencia, haciendo la aclaración que en cuanto a la categoría de Policía Raso, ésta se tiene registrada como de Policía, lo anterior conforme a lo dispuesto por la Ley general de la materia.

No omito mencionar que en virtud de que el Comisario de Seguridad Ciudadana y Vial de Ecatepec, se encuentra en calidad de comisionado ya que fue designado por la Comisión

Estatad de Seguridad Ciudadana, razón por la cual no se tiene registro de sus percepciones en la base de datos de esta Dependencia, lo que hago de su conocimiento para los efectos administrativos a que haya lugar.” [sic]

En cuanto a lo anterior, se desprende que el **sujeto obligado** amplía su respuesta primigenia, señalando que con fundamento en los artículos 142, 143 y 144 de la Ley de Seguridad del Estado de México, los cuales indican que las Instituciones Policiales se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos, en el caso de las Instituciones Policiales de los Municipios la integración de las categorías y jerarquías serán de acuerdo a su presupuesto, las cuales se consideraran según la estructura y necesidades del servicio, artículos, que se citan a continuación:

“Artículo 142.- La organización jerárquica de las Instituciones Policiales, se considerará al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;*
- II. Inspectores;*
- III. Oficiales; y*
- IV. Escala Básica.*

En la Policía Ministerial se establecerán niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en la Ley General.

En el caso de las Instituciones Policiales de los Municipios la integración de las categorías y jerarquías serán de acuerdo a su presupuesto.

Artículo 143.- En las Instituciones Policiales las categorías previstas en el artículo anterior serán:

- I. Comisarios:*
 - a) Comisario General;*
 - b) Comisario Jefe; y*
 - c) Comisario.*
- II. Inspectores:*

- a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe; y
 - c) Inspector.
- III. Oficiales:
- a) Subinspector;
 - b) Oficial; y
 - c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
- a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;
 - c) Policía Tercero; y
 - d) Policía.

En las Instituciones Policiales de los Municipios, se considerarán las categorías antes referidas según su estructura y las necesidades del servicio.

Artículo 144.- Las Instituciones Policiales se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos, sin perjuicio de lo dispuesto en los protocolos respectivos.

Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones."

Por consiguiente, se aprecia que las Instituciones Policiales de los Municipios, caso concreto la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vial de Ecatepec de Morelos, puede considerar las categorías necesarias atendiendo a sus necesidades para el desahogo del servicio de seguridad pública, por lo que el **sujeto obligado** señala que en base a su estado de fuerza, únicamente se tienen contempladas las categorías de policía, policía 1° (primero), policía 2° (segundo), policía 3° (tercero), suboficial, oficial y subdirector.

De lo anterior, atendiendo a que los **sujetos obligados**, únicamente proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado

Recurso de Revisión N°: 02335/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

en que se encuentre, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo dable es ordenar la entrega de los sueldos netos de las categorías de policía, policía 1° (primero), policía 2° (segundo), policía 3° (tercero), suboficial, oficial y subdirector.

Finalmente por lo que respecta al punto I (uno romano), mediante el cual peticiona el sueldo neto del Comisario de Seguridad Ciudadana y Vial del Municipio, el **sujeto obligado** refiere, que dicho Comisario se encuentra en calidad de comisionado, designado por la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, razón por la cual no tiene registro de sus percepciones en su base de datos; atentos a dicho pronunciamiento hecho por el **sujeto obligado**, quien lo hizo en uso de sus atribuciones, es necesario precisar que este Instituto conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la

Recurso de Revisión N°: 02335/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde”

Por los razonamientos señalados en párrafos que preceden, se acredita que resultan parcialmente fundados los motivos o razones de inconformidad manifestados por el **recurrente**, por ello con fundamento la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se MODIFICA la respuesta a la solicitud de información pública 00399/ECATEPEC/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

RESUELVE

PRIMERO. Se MODIFICA, la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, a la solicitud de información número 00399/ECATEPEC/IP/2017, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **Recurrente**, en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

Recurso de Revisión N°: 02335/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

SEGUNDO. Se ordena al sujeto obligado, haga entrega del documento donde conste lo siguiente:

1. El salario **neto** de las categorías de policía, policía 1° (primero), policía 2° (segundo), policía 3° (tercero), suboficial, oficial y subdirector.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al **Recurrente**.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **recurrente**, que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 02335/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidente

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Ausencia justificada)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el Recurso de Revisión 02335/INFOEM/IP/RR/2017
OSAM/HAP



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

RESOLUCIÓN